



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2019 00218</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda obrante en el expediente, la demandada propuso la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa argumentando que la resolución demandada consignaba la posibilidad de interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en caso de inconformidad. Lo anterior consta en el expediente en los anexos aportados con la demanda.

Argumenta además que así lo estipulaba el artículo 161 del CPACA, que consigna los requisitos previos a demandar y establece que:

*"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*¹

Como advierte la parte pasiva, el legislador efectivamente estipuló bajo el artículo citado la obligación de interponer todos los recursos **obligatorios** a aquel que aspira a interponer una demanda de carácter administrativo, con el fin de culminar el debate en vía administrativa. Por tanto, es pertinente determinar, según la ley, cuáles de los recursos contra los actos administrativos son de carácter obligatorio. Para ello, atiéndase el artículo 76 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."²

(resaltado en negrilla por el despacho)

¹ Ley 1437 de 2011 artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

² Ley 1437 de 2011 CAPITULO VI RECURSOS- artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

Aunado a lo anterior, frente a la cuestión que nos ocupa, el Consejo de Estado, de antaño, indicó:

*(...) Ahora bien, el recurso de reposición es un recurso facultativo tal como lo establece el artículo 76 del CPACA, es decir, no es necesario para agotar la actuación administrativa ni se puede exigir su interposición para demandar un acto administrativo definitivo (...)*³

De acuerdo con lo expuesto, la UGPP no puede exigir a la CONTRALORÍA la carga de haber interpuesto el recurso de reposición, pues éste es facultativo y no obligatorio. Así mismo, a sabiendas de que el acto demandado no consignaba la posibilidad de interponer recurso diferente al de reposición, se tiene en el presente caso que el debate en vía administrativa si fue culminado.

Por lo dicho se declara no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Es preciso agregar que, a través de memorial allegado al despacho por medios electrónicos, la demandada realizó solicitud de sentencia anticipada.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicado interno No. 21078. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago de las sumas de dinero, por concepto de aportes patronales a la CGR, establecidas por la UGPP en la resolución demandada, en cumplimiento de un fallo judicial.

2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que **la parte demandante** aportó como pruebas:

- i) Resolución No. RDP010091 del 28 de marzo de 2019.
- ii) Constancia de notificación de la Resolución No. RDP010091 del 28 de marzo de 2019.
- iii) Antecedentes administrativos de la Contraloría General de la República

Así mismo, solicitó los siguientes oficios:

- i) Se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de CLARA INÉS PEÑA ORTIZ.
- ii) Se oficie a la UGPP a fin de que llegue al proceso, los requerimientos que hubiere realizado la CONTRALORÍA, por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador de CLARA INÉS PEÑA ORTIZ.
- iii) Se oficie al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ a fin de que aporte a este proceso copia del expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, demandada CAJANAL ahora UGPP, demandante CLARA INÉS PEÑA ORTIZ.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las documentales el expediente administrativo de la señora CLARA INÉS PEÑA ORTIZ.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados y permiten conocer los motivos que llevaron a la UGPP determinar la obligación a cargo de la CGP.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si la CGR debe pagar la suma de dinero determinada por la UGPP.

En cuanto a la solicitud de oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ para que aporte el expediente judicial adelantado con ocasión a la demanda interpuesta por la pensionada CLARA INÉS PEÑA ORTIZ, debe indicar el Despacho que si bien, resulta necesaria para conocer las órdenes del juez administrativo con ocasión a las obligaciones a cargo de la UGPP y de los empleadores de la señora Clara Inés Peña con ocasión a la reliquidación pensional, se niega la practica del oficio al Juzgado y, se requerirá a la UGPP, para que en virtud de su cercanía con la prueba por haber sido parte en el proceso judicial, allegue con destino a este Juzgado copia de los fallos judiciales proferidos en primera y segunda instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada a folio 82 del expediente. No obstante, teniendo en cuenta que fue entregada en CD, atendiendo la facultad contenida en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la UGPP para que aporte los antecedentes administrativos en medio digital, a través del correo electrónico dispuesto por el Juzgado para tal fin.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las documentales aportadas y solicitadas por las partes para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo que el asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

- 1. Declarar** no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.
- 2. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

4. **Requerir** a la UGPP para que en el término de 10 días allegue al despacho copia del expediente administrativo que dio lugar a proferir el acto demandado. Así como los requerimientos que hubiere realizado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el incumplimiento de pagos patronales en calidad de empleador de la Sra. CLARA INÉS PEÑA ORTIZ.; o en su defecto, en caso de que no haya lugar a dichos documentos, lo indique así al Despacho.
5. En el mismo término, la UGPP deberá aportar al despacho la sentencia proferida el 21 de junio de 2011, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la providencia de primera instancia del Juzgado Sexto administrativo de descongestión de Bogotá que resolvió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con demandante CLARA INÉS PEÑA ORTIZ. y demandada CAJANAL (ahora UGPP).
5. Vencidos los términos anteriores, pásese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar a las partes del proceso.
6. **TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af291fa6e056ce77adb5fae540a21f86a810473829f44de0cd6cdd3ee03d8e13**

Documento generado en 08/03/2021 04:12:45 PM